

LEY Nº 7.160

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ART 1º.- Incorpórese como inciso i) del Art. 46º de la Ley Nº 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46º: Cuando los importes de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado y probado satisfactoriamente por los interesados, basado en las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias que minoricen dicho valor, la Dirección General de Rentas podrá impugnar dichos importes y fijar de oficio un precio razonable de mercado”

ART 2º.- Modificase Art. 77º de la Ley Nº 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“SUSPENSIÓN DE PAGO”

“Artículo 77º: La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de la actualización, intereses o recargos. De igual forma ocurre con la interposición de recursos ante los Organismos del Convenio Multilateral.”

ART 3º.- Modificase Art. 99º de la Ley Nº 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O MISIÓN DE PAGO”

“Artículo 99º: Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal que:

- 1) Determine las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas*
- 2) Resumen demandadas de repetición, recurso de queja y otras resoluciones emanadas de la autoridad de Aplicación*
- 3) Cuando el tribunal no hubiere dictado su decisión dentro del plazo establecido en el Art. 96.”*

El contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal judicial competente que determine la Ley. Será requisito previo para que el administrativo, el pago de las obligaciones tributarias, no así de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento del importe de estas. Ante el tribunal competente, regirán normas procesales comunes.”

ART 4º.- Modificase Art. 113º de la Ley Nº 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 113º: El régimen sancionatorio del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios se regirá únicamente por las disposiciones establecidas en el título tercero de la parte especial del presente cuerpo legal.”

ART 5º.- Modificase Art. 122º de la Ley Nº 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 122º: Régimen de reducción de Sanciones. Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas, en el término de quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación de la planilla de liquidación del impuesto, y no fuere reincidente en las infracciones de los artículos 109º, 110º y 111º, las multas se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal. Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada, una vez corrida la vista pero antes de que operase el vencimiento establecido del primer plazo de 15 días acordado para contestarla, las multas de los artículos 109º, 110º y 111º, excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en dichos artículos, se reducirán a UN MEDIO (1/2) de su mínimo legal. En caso de que la determinación de oficio practicada por la administración fuese consentida por el interesado, antes de dictada la Resolución que resuelva la impugnación, la multa que le hubiese sido aplicada en base a los artículos 109º, 110º, y 111º, no mediando la reincidencia a que se refieren los

párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho a DOS TERCIOS(2/3)de la sanción aplicada, no pudiendo ser menor a lo establecido en el párrafo anterior. En los casos de tributos auto declarados, cuando fueran de aplicación los artículos 109º,110º y 111º y el saldo total, capital y accesorios, de los gravámenes adeudados no excediera los 3 sueldos mínimos de la administración , no se aplicará sanción si el mismo se ingresará voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo”

ART 6º.- Modificase el Art. 200 de la Ley Nº 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 200º.-Intermediación Económica. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de compra – venta que, por cuenta propia , efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco por los concesionarios y agentes oficiales de venta los que se regirán por las normas generales.”

ART 7º.- Modificase el inciso ñ) del Art. 210º de la Ley Nº 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 210º:...

ñ)La actividad primaria, siempre que el contribuyente tenga extinguidas sus obligaciones con el fisco provincial hasta la fecha de presentación de la solicitud de exención. Queda excluido de la presente dispensa el cultivo de soja.Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar del beneficio.

ART 8º.- Modificase el inciso m), del Art. 273º de la Ley Nº 6.792, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 273º:...Están exentos del impuesto establecido en este Título:

m)La Actividad primaria siempre que el Contribuyente tenga extinguidas sus obligaciones con el fisco Provincial, hasta la fecha de presentación de la solicitud de exención. No se encuentra incluido en la presente Exención el cultivo de soja. Facultase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar del beneficio.

2) Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos años de sus escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de comercio, o el inmueble contenga más de una unidad funcional, ya sea habitacional o comercial. El plazo mencionado precedentemente no será exigible cuando se trate de ventas:

a)efectuadas por sucesiones;

b)de única vivienda efectuadas por el propietario;

c)que se encuentra afectadas a la actividad como bienes de uso;”

ART 9º.- Modificase el Art. 4º de la Ley Nº 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Fijase en un CINCO POR CIENTO(5%), la alícuota para las actividades que se indican a continuación:

- *Acopiadoras de productos Agropecuarios*
- *Comercialización de billetes de Loterías y juegos de azar autorizados*
- *Compañías de capitalización y ahorros y sociedades para fines determinados*
- *Compra- venta de divisas*
- *Compra – venta de oro*
- *Cooperativas o secciones efectivizadas en el código fiscal*
- *Préstamos de dinero efectuados por personas físicas o jurídicas*
- *Toda actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones intermediación en la compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en*

forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta, de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares

- *Venta mayorista o minorista de tabaco cigarros y cigarrillos*
- *La intermediación en la compra venta de combustible líquidos derivados del petróleo y gas natural siempre y cuando no se venda al público y/o a consumidores finales.*
- *Telefonía celular móvil, por los servicios establecidos por la resolución 490/1997 de la Secretaria de Comunicaciones de la Nación y sus modificatorias*

ART 10º.- Modificase el Art. 6º de la Ley Nº 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- Fijase en el uno y medio por ciento(1,5%)la alícuota a entidades regidas por la Ley Nº 21.526. Idéntica alícuota aplícase a la actividad primaria.”

ART 11º.- Modificase el Art. 7º de la Ley Nº 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo7º: Establécese los siguientes anticipos mínimos e impuestos fijos:

a.)PESOS CIENTO VEINTE(\$120) para la categoría “A” como anticipo mínimo para la categoría “A”. También quedan comprendidos en este categoría las actividades que se detallan a continuación fijándose los siguientes anticipos mínjmos:

a.1.)Hoteles alojamientos, transitorios, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada: por cada pieza habilitada y por mes PESOS DSOSCINETOS(\$200).-

a.2.)Garajes y playas estacionamiento: por unidad de guarda y por mes PESOS DIEZ(\$10).-

a.3.)Billas, Billares, Pool, Bowling, juegos mecánicos y electrónicos: por cada mes y/o juego por mes PESOS CINCUENTA(\$50).

b) PESOS NOVENTA(\$90) para la categoría “B” como anticipo mínimo para la categoría “B”. También quedan comprendidas en esta categoría las actividades que se detallan a continuación fijándose los siguientes anticipos mínimos:

b.1.)Boites, Café concert, Dancing, Night Club, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por día de apertura PESOS CUARENTA(\$40).

b.2.)Cabaret, por día de apertura: PESOS SETENTA(\$70).

b.3.) Baile y Peñas Folclóricas: La licencia por cada reunión realizada, por Instituciones, Clubes Deportivos y Sociales PESOS SESENTA (\$60). La licencia por cada reunión realizada por particulares PESOS OCHENTA(\$80). Reuniones Hípicas Tradicionales(Cuadrera): por cada reunión PESOS OCHENTA(\$80). Parque de diversiones y Circos: por cada semana de actuación PESOS (\$100).Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar los anticipos mínuimos de acuerdo a lo precisto por el Art.218º de la Ley Nº 6.792.

ART 12º.- Modificase el Art. 1º inciso b) de la Ley Nº 6.795, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Establécese una exención impositiva al impuesto sobre los Ingresos Brutos, por su colaboración con los fines del Estado en el desarrollo económico, conforme al Artículo 101º de la Constitución Provincial.

a).- Las cooperativas que presten un servicio público (agua, electricidad, etc.) siempre que se ajusten totalmente a la legislación vigente;

b).- Las cooperativas por la obtención de ingresos de sus actividades primarias productivas(agrícolas, apícolas, cerealeras, tamberas, algodonerías, pecuarias, forestal, minera). Exclúyase del presente inciso el cultivo de soja.

c).- Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas gozarán de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos. Esta exención no alcanza a los ingresos

provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren capital societario.”

ART 13º.- Facúltese a la Dirección General de Rentas a fijar pagos a cuenta y/o anticipos durante el período de siembra y cosecha de la soja. De igual manera facúltese a la Autoridad de Aplicación a fijar vencimientos diferenciados de la liquidación y/o declaración jurada anual.

ART 14º.- Serán responsables solidarios en los términos del Art. 26º de la Ley N° 6.792 del Código Fiscal, los arrendadores de inmuebles rurales en los que se verifique el cultivo de soja.

ART 15º.- El falseamiento de la información contenida en el cálculo de los anticipos, pagos a cuenta y/o declaración jurada, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Art. 111º de la Ley N° 6.792.

ART 16º.- Facúltese a la Dirección General de Rentas a fijar los rinde promedio por zonas y/o departamentos, en base a la información suministrada por la Dirección de Agricultura y Ganadería de la provincia y/o otros organismos estatales especialistas en la materia.

ART 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA SESIONES, Santiago del Estero, 25 de Noviembre de 2014.-